MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor (a)
JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO FECHADO EL 26 DE AGOSTO DE 2020.
DEMANDANTES: ALEJANDRO ARANGUREN PÉREZ y ANDRÉS ARANGUREN PÉREZ
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN.

Expediente: 2020-00269

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago ordenado por su Despacho el día 26 de agosto de 2020, con base en los siguientes reparos:

1º Como primera medida, es menester realizar el reproche respecto de la **claridad del título** por las siguientes circunstancias, que le restan legitimidad al mismo y que no fueron tenidas en cuenta por el apoderado demandante al incorporarlo al proceso y que tampoco fueron tenidas en cuenta de manera oficiosa por el Despacho y consisten en que en el presente proceso se incluyeron ítems que no fueron contemplados en el acta de conciliación esgrimida como tal, y que data del día 26 de julio de 2001, a saber:

a) La obligación referida a las matrículas no es clara para la actualidad, en cuanto a que, si bien es cierto que el demandado asumió un costo de gastos anuales de su hijo menor Andrés, también lo es, que ello se hizo en el marco y bajo el entendido de costos escolares cuando los demandantes eran menores de edad, que no estudiantes universitarios.

   Por lo tanto, y habida cuenta del principio elemental de solidaridad, dichos gastos debieron contar con la anuencia de ambos progenitores, situación que no se haya incluida en el acta de conciliación, pues de otro modo caeríamos en el absurdo de obligar a un padre al pago de costos insostenibles y sobre los cuales no hubo el mínimo consentimiento de su parte, pues no fue tenida en cuenta su capacidad económica para tal efecto.

   En este punto es importante tener en cuenta que para la fecha de la conciliación aprobada 26 de junio de 2001, Andrés contaba con apenas cuatro (4) años de edad y Alejandro con un poco más de seis (6), por lo que sus necesidades eran bien distintas a las actuales, pues el sentido común y las reglas de la experiencia nos indican que si bien ello se ha modificado con el paso del tiempo, también se han modificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de su progenitor, quién desde el año 2009 se ha visto en la necesidad imperiosa de afrontar juicios de carácter penal y disciplinario, que en ambos casos ha resultado condenado, por actos que tienen que ver con sus funciones como director de la UIAF, de los cuales el reproche penal se encuentra en casación y el disciplinario demandado ante el H. Consejo de Estado y que son de pleno conocimiento de sus hijos, situación que de manera evidente y extrema le ha cercenado la posibilidad de ingresos, al punto de encontrarse en situación prácticamente de miseria, circunstancia que no puede desconocerse de su parte, toda vez que por simple y llana lógica, pagar la matrícula de la Universidad de Los Andes resultaría simplemente en una carga insoportable en cabeza suya.

b) De otro lado, no obra siquiera prueba sumaria en el expediente, que el apoderado representante de la actora haya allegado al mismo y que pruebe de manera fehaciente su dicho respecto del aumento del IPC anual en el que basa los aumentos anuales de las cuotas alimentarias dejadas de percibir, lo que no permite diferenciar si se trata de un capricho, o ello obedece a una realidad fáctica, por lo que se hace necesario someter a revisión la liquidación presentada por la parte demandante respecto de las mesadas.

c) El tercer reproche tiene que ver con la tasa de interés cobrada (6%), tanto a las obligaciones correspondientes a las mesadas dejadas de percibir, así como aquellos

intereses, por tres consideraciones a saber: Dichos intereses no se encuentran incluidos, ni contemplados en el acta de conciliación como primera medida. Los intereses en materia de alimentos no se establecen, pues no estamos frente a una obligación de carácter comercial, ni a un préstamo de mutuo y por último, respecto de los intereses cobrados sobre las matrículas de la Universidad de Los Andes aquí pretendidos, opera la misma consideración, pues tampoco se encuentran prestablecidos, ni contemplados, por lo que su cobro no encuentra soporte legal que le permita incluirlo en los montos que hacen parte de la obligación.

Como se puede observar por parte del Despacho, existen circunstancias ajenas al título que fueron incluidas como objeto de la liquidación y que desde ninguna óptica lo integran, haciendo con ello que se le afecte su legitimidad, y que también lo afectan en cuanto hace a su claridad y por tanto le restan su capacidad de exigibilidad actual.

Con base en lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito a su Despacho lo siguiente:

Primero: Revocar la providencia de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso de marras.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Cordialmente,

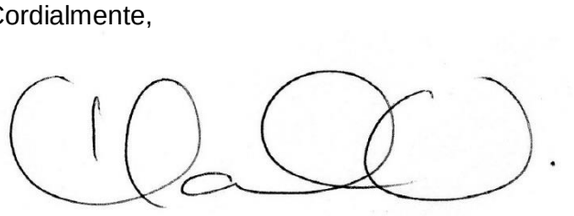

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
C. C. No. 80.424.741 de Usaquén
TP: 199.600 C.S de la J.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RE: Recurso de reposición mandamiento de pago y medidas cautelares Expediente 2020-269

J

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia
Mié 09/12/2020 12:27
Para: manuelvengoechea@hotmail.com

Buenos días

Acuso recibo

Cordialmente,

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: *Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.*

De: Manuel Agustín Vengoechea Morales <manuelvengoechea@hotmail.com>
Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 15:44
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: litigios gabrielfraija <litigios.gabrielfraija@devisfraija.com>
Asunto: Recurso de reposición mandamiento de pago y medidas cautelares Expediente 2020-269

Cordial saludo.

Adjunto al presente, dentro del término previsto por la ley para el efecto, memoriales contentivos de sendos recursos de reposición en contra del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, fechados 26 de agosto de 2020 dentro del proceso del asunto.

Agradezco de antemano confirmación de recibo por el presente medio.

Atentamente,

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES.
C.C. 80.424.741 de Usaquén
T.P. 199.600 del C.S de la J.

Responder | Reenviar

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor (a)
JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2020.
DEMANDANTES: ALEJANDRO ARANGUREN PÉREZ y ANDRÉS ARANGUREN PÉREZ
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN.

Expediente: 2020-00269

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra de las medidas cautelares decretadas por su Despacho el día 26 de agosto de 2020, especialmente aquella que hace referencia a la retención de los dineros que el demandado posea en las cuentas de ahorro, toda vez que dicha medida supera con creces el monto mínimo inembargable, para le fecha del embargo: ($37.456.038), de acuerdo con los lineamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia y que afecta gravemente el mínimo vital de mi representado, por ello solicito de manera vehemente, que se levante dicha medida y se oficie al Banco Caja Social para que desembrague la cuenta de ahorros que posee mi poderdante en dicha entidad bancaria

Cordialmente,

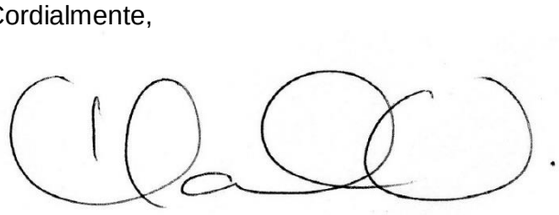

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
C. C. No. 80.424.741 de Usaquén
TP: 199.600 C.S de la J.

Dirección Carrera 15 # 104-76 Oficina 609
Celular 305-7665751, Colombia
Correo electrónico manuelvengoechea@hotmail.com

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Reposición medidas cautelares proceso ejecutivo de alimentos 2020-269

Respondió el Mié 09/12/2020 12:34.

M

Manuel Agustín Vengoechea Morales <manuelvengoechea@hotmail.com>
Lun 07/12/2020 15:49
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia
CC: litigios gabrielfraija <litigios.gabrielfraija@devisfraija.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN M...
121 KB

Cordial saludo.

Dando alcance y en atención al correo inmediatamente anterior, adjunto el recurso precitado, toda vez que no fue adjuntado en la anterior oportunidad.

Atentamente,

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
C.C. 80.424.741 de Usaquén
T.P 199.600 del C.S. de la J.

Responder | Responder a todos | Reenviar